

## República de Colombia Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación

Demandante(s): Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

Demandado(s): Julio Cesar Romero Barón y Otros Radicación: 25269-31-03-001-2021-00006-00

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la subsanación de la demanda, si no fuera porque el despacho encuentra que no es competente para conocer de ella, por las razones que a continuación se exponen.

#### **CONSIDERACIONES**

- 1. De acuerdo con lo consignado en la demanda, a través de este proceso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- (antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO-), Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, que hace parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, creada mediante Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011, pretende se decrete la expropiación de una franja de terreno que hace parte de un inmueble ubicado en la vereda "CAMBAO", jurisdicción del municipio de SAN JUAN DE RIOSECO (Cundinamarca).
- 2. En relación con la regla que determina la *competencia territorial* para conocer de esta clase de procesos el artículo 28 del Código General del Proceso trae dos numerales distintos (el 7º y el 10º) que conviene examinar.

De acuerdo con el primero de ellos (numeral 7°):

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente**, **de modo privativo**, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Por su parte, dispone el segundo (numeral 10°):

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

3. La controversia o dilema que plantean estas normas, al decir la primera que la competencia para conocer del proceso donde se ejerciten *derechos reales* corresponde *de modo privativo al juez del lugar donde estén ubicados los bienes*, y la segunda que existiendo

una entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, fue zanjada por el legislador en el artículo 29 ibídem donde se consagra que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes".

- 4. En relación con el punto que acá se examina, esto es la determinación de la competencia en aquellos procesos en los que se ejercen al mismo tiempo derechos reales e interviene como parte una entidad pública, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC140 del 24 de enero de 2020, a través del cual unificó su criterio sobre este punto, determinó que:
  - "(...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente."
- 5. Así las cosas, en el presente asunto la competencia para conocer del proceso de expropiación corresponde a los Jueces del domicilio de la entidad demandada. En concreto, dado que el artículo 2º del Decreto Ley 4165 de 2011 determina que el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- es la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la indicada ciudad.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

DIECO FER

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia, la presente demanda de expropiación propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra de JULIO CESAR ROMERO BARON y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE** 

DO RAMÍREZ SIERRA

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31, hoy 17 de marzo de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria